
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de noviembre de 2003.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Alberto Mateo.

Recurridos: Flora Vargas y compartes.

Abogado: Dr. Ramón Antonio Cruz Bellard.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Julio Alberto Mateo**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identificación personal núm. 48694, serie 37, domiciliado y residente en el paraje Pancho Mateo de la sección Montellano, provincia de Puerto Plata, entonces prevenido; **Consejo Estatal del Azúcar**, persona civilmente responsable y **Seguros San Rafael, C. por A.**, entidad aseguradora; contra la sentencia número 502, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 17 de noviembre de 2003.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2003, a requerimiento de Julio Alberto Mateo, Consejo Estatal del Azúcar y Seguros San Rafael, C. por A.

El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 10 de agosto de 2004.

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Cruz Bellard, en representación de los señores Flora Vargas, Dionisia Disla, María Margarita Anderson, Victoria Larisa Anderson, Ramón del Carmen Anderson y Josefina Damars Anderson, parte civil constituida.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 18 de julio de 2006, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2006, articulado por el Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo y el Lcdo. Miguel Ariel Báez Tejada, en representación del Consejo Estatal del Azúcar y de Julio Alberto Mateo.

Resulta que:

Las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha

posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Julio Alberto Mateo, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Mario Antonio Anderson Tatis (fallecido), por el hecho siguiente: *“Que en fecha 26 de septiembre del año 1990, mientras el señor Julio Alberto Mateo conducía el vehículo tipo camioneta marca Toyota, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, de Oeste a Este por la calle principal de la sección Montellano, al llegar próximo al sector El Silencio de dicha sección, se originó un choque con la motocicleta placa 809-516, conducida por Mario Antonio Anderson Tatis, y propiedad de Comercial Norteña, quien transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta, y que a consecuencia de dicho accidente de tránsito este último resultó con golpes y heridas en distintas partes del cuerpo que le ocasionaron la muerte”*.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que el 27 de agosto del 1992 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró culpable a Julio Alberto Mateo, de violar las disposiciones de los artículos 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo al pago de una multa y las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó de manera solidaria a Julio Alberto Mateo y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de montos indemnizatorios a favor de Flora Vargas, madre y tutora del menor Dalvin Toribio; Josefina Damaris, Victoria Larissa, Ramón Antonio del Carmen Anderson, María Margarita Anderson, hijos del finado; y Dionicia Disla, en su condición de madre y tutora del menor Delvis Anderson; además lo condenó al pago de las costas civiles causadas y declaró la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

No conformes con la anterior decisión recurrieron en apelación Julio Alberto Mateo, el Consejo Estatal del Azúcar y Seguros San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, la cual dictó sentencia el 18 de febrero de 1993, por la que confirmó la apelada y condenó a los recurrentes al pago de las costas causadas.

La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 20 de marzo de 2002, por la cual casó la sentencia recurrida por haber incurrido en falta de base legal al no examinar la conducta de la víctima, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 17 de noviembre de 2003, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, en cuyo dispositivo expresa:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 15 de octubre del año 2003, en

contra del prevenido Julio Alberto Mateo, el Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable, el Ingenio Montellano y la Compañía de Seguros San Rafael C por A, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados y emplazados; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Domínguez Schild, quien actúa a nombre y representación del prevenido Julio Alberto Mateo, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en contra de la sentencia correccional S/N de fecha 27 de agosto del año 1992, cuya parte dispositiva dice así: PRIMERO: Se declara al nombrado Julio Alberto Mateo, culpable de violar los artículos 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Mario Antonio Anderson Tatis, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00); SEGUNDO: Se declara extinguida la acción pública contra Mario Antonio Anderson Tatis, por haber fallecido en el accidente; TERCERO: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de Flora Vargas, madre y tutora del menor Dalvin Toribio, Josefina Damaris, Victoria Larissa, Ramón Antonio del Carmen Anderson, María Margarita Anderson y Dionicia Disla, en su condición de madre y tutora del menor Delvis Anderson, contra Julio Alberto Mateo, consejo Estatal del Azúcar y Seguros San Rafael C. por A., en cuanto a la forma; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena a Julio Alberto Mateo y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las siguientes indemnizaciones: a-) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), en provecho de Flora Vargas, en su calidad de madre y tutora del menor Dalvin Toribio Anderson Vargas; b-) Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00), a favor de Josefina Damaris, Victoria Larissa, Ramón Antonio del Carmen, María Margarita Anderson, para cada uno en su condición de hijos reconocidos de Mario Antonio Anderson Tatis; c-) Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), en provecho de Dionicia Disla, en su calidad de madre y tutora de Dennis Anderson Disla, también hijo reconocido del finado Mario Antonio Anderson Tatis; QUINTO: Se condena a Julio Alberto Mateo y el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente a título de indemnización suplementarias a partir del día de la demanda en justicia; SEXTO: Se condena a Julio Alberto Mateo y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento civil en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael C por A, en su condición de asegurado del vehículo marca Toyota, chasis No. HJ750034213, registro 002-651889784134, asegurado mediante póliza No. 011001363, con vencimiento el 30 de septiembre de 1990; TERCERO: En cuanto al fondo CONFIRMA los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, sexto y sétimo; CUARTO: La Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal cuarto de la sentencia impugnada en lo relativo al monto de las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida por la Cámara a qua, en consecuencia condena a Julio Alberto Mateo, el Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Montellano, al pago de las siguientes indemnizaciones, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en provecho de Flora Vargas, en su calidad de madre y tutora legal del menor Dalvin Toribio Anderson Vargas, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Josefina Damaris Victoria Larissa, Ramón Antonio del Carmen, María Margarita Anderson, para cada uno, en su condición de hijos reconocidos de Mario Antonio Anderson Tatis, Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en provecho de Dionicia Disla, en su calidad de madre y tutora de Delvis Anderson Disla, en su calidad de madre y tutora de Delvis Anderson Disla, en su calidad de madre y tutora del también hijo reconocido del finado Maro Antonio Anderson Tatis; QUINTO: Condena al prevenido Julio Alberto Mateo, el Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Montellano, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Condena al prevenido Julio Alberto Mateo, al pago de las costas penales (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1990, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en

la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 27 de agosto del 1992 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 18 de julio de 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún*

caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado”.*

En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a la parte recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529c2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Julio Alberto Mateo, el Consejo Estatal del Azúcar y Seguros San Rafael, C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.